

jo del tutor; el representante del Ministerio público, funcionario encargado de velar por la persona é intereses de los que la sociedad toma bajo su amparo; y el juez, investido de la potestad coactiva que se requiere para secundar á esos agentes, ó para obrar por sí según las circunstancias, han reemplazado con notoria ventaja el antiguo sistema que, á más de sus deficiencias, habia venido á caer en desuso. El punto de cuentas, uno de los más interesantes, ó quizá el principal en la gestion de la tutela, está sometido á periodos anuales, fijos y forzosos, y el establecimiento de los registros que en todos los juzgados deben existir, sobre presentación de las cuentas y sobre su resultado, no permitirá ya las omisiones maliciosas, ni los descuidos de que fuimos testigos durante muchos años. Finalmente, así como al tutor escrupuloso y diligente se le premia con el aumento de la retribucion, debida á sus trabajos, cuando estos han sido muy benéficos al menor, así se castiga unas veces con la destitucion, y otras con mayores penas, á los tutores negligentes ó maliciosos. El capítulo presente contiene la serie de disposiciones escojitas para llevar á puro y debido efecto las instituciones civiles de proteccion y solicitud, en favor de los incapacitados. Claras como son estas y de fácil aplicacion, nos hemos limitado á trascribirlas, porque su lectura, sin necesidad de comentario alguno, basta para comprenderlas.

CAPITULO VII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS, Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

ARTICULOS DEL 2,118 AL 2,142.

1. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados, y correspondan á las clases siguientes:

1. Bienes raíces:
2. Derechos reales:
3. Alhajas.

2. Para decretar la venta de bienes de cualquiera de estas clases, se necesita:

1. Que la pida por escrito el tutor:
 2. Que se exprese el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:
 3. Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, intereses y garantías.
 4. Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:
 5. Que se oiga al curador y al Ministerio público.
3. Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, se necesitare la comprobacion de algun hecho, el juez señalará un término de diez dias para recibir prueba sobre él, y concluido, citará con término de tres dias, una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres dias siguientes. La citacion para la audiencia, produce los efectos de citacion para sentencia.
4. Estimando el juez bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia, para acreditarla debidamente. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.
5. Si el juez no estimare legales las propuestas, citará á los interesados y al Ministerio público á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, haciéndose constar en el acta el debate, y en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez, dentro de tres dias, concederá ó negará la licencia. La sentencia que se dictare en los tres casos que se expresan en este párrafo y en el anterior, es apelable en ambos efectos.
6. La autorizacion se concederá en todo caso bajo, la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta, y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el art. 615 del Código Civil. (1)

(1) El juez decidirá si conviene ó nó la almoneda, pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad del menor.

El nombramiento de peritos para el avalúo, se hará siempre por el juez.

7. El remate de bienes raíces se anunciará por edictos, que se publicarán en el "Periódico Oficial" las veces que el juez estime convenientes, durante un término que no exceda de treinta días. El remate de alhajas y bienes preciosos, se anunciará en la misma forma: en los edictos se insertará la autorización. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se trate de vender, ni la que no se ajuste á los términos de la autorización judicial.

8. Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, el curador y el Ministerio público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyendo en audiencia dentro de tres días á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate, en la forma y términos ántes expuestos, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias hasta lograr la venta.

9. Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido, la aplicación indicada al solicitar la autorización. El precio se entregará mientras se le dá la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracs. 1.ª y 3.ª del art. 585 del Código Civil (1), ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiere dado, el precio se depositará en el lugar que el juez designe.

10. El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el art. 611 del Código Civil. (2)

11. Cuando el padre ó ascendiente que ejerzan la patria

(1) El caso 1.º de este artículo se refiere á los tutores testamentarios que han sido relevados de la fianza por el que los nombró; y el tercero al padre, á la madre y á los abuelos cuando conforme á la ley son llamados á la tutela de sus descendientes. (1)

(2) Véase la nota 3 del núm. 1, Cap. 4 de este título.

potestad, pretendan la enagenación ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que conforme á las prescripciones del Código Civil les corresponden el usufructo y la administración, ó sólo ésta, se observará lo prevenido en el art. 409 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino. (1) En tal caso, se recibirá al ascendiente la justificación que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorización para que se verifique fuera de remate; pero nunca en ménos de las dos terceras partes del avalúo. Lo mismo se observará cuando se trate de la venta ó enagenación de bienes raíces ó derechos reales, en que algun menor sea copartícipe con algun mayor de edad.

12. La enagenación de bienes de ausentes, podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio público, conforme al art. 776 del Código Civil (2). Después de la declaración de ausencia ó presunción de muerte del ausente, sólo los poseedores provisionales ó los definitivos, podrán promover la enagenación de bienes, con arreglo á sus respectivos derechos.

13. Para conceder autorización á fin de transigir sobre derechos de menores ó incapacitados, se necesitan los mismos requisitos que para la enagenación de bienes raíces, derechos reales ó alhajas, se establecen en los arts. del 2,119 al 2,124, teniendo presente que la autorización en estos casos, deberá recaer sobre las bases de la transacción propuesta. Cuando en virtud de la transacción, se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los arts. 2,132 y 2,133. (3) También son aplicables estas reglas, cuando se preten-

(1) Prohíbe al padre el artículo citado, enagenar y gravar los bienes de sus hijos, que tiene en usufructo ó administración, á ménos que se acredite necesidad ó utilidad de aquellos, y obtenga licencia judicial.

(2) Ordena que el Ministerio público sea oído en los juicios en que se versen intereses del ausente, en el de declaración de ausencia y presunción de muerte, y vigile todos los negocios que conciernan á éste.

(3) Véanse los núms. 9 y 10. En algunos de los casos á que se refiere este capítulo, habia necesidad de oír el dictámen de dos abogados, sobre la utilidad ó necesidad de la ope-

da gravar los bienes de los menores, ó de arrendarlos por más de nueve años, debiendo observarse lo dispuesto en los citados arts. 2,119 á 2,124.

CAPITULO VIII.

DE LA EMANCIPACION.

ARTICULOS DEL 2,143 AL 2,154.

1. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

1.º Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga:

2.º Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:

3.º Tener ó nó en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo, cuáles sean.

2. Si por causas graves calificadas por el juez, no pudiesen acompañarse los expresados documentos, se recibirá informacion de testigos, sobre los puntos que deberian acreditarse con los certificados. Cumplidos estos requisitos, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente. Del auto en que se deniegue la emancipacion, no cabe más recurso que el de responsabilidad. Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

3. La renuncia de la patria potestad que autoriza el art. 424 del Código Civil (1), no exige otro requisito más que

racion que se trataba de practicar, requisito que de intento quedó suprimido como innecesario al reformarse el Código de procedimientos del Distrito en Setiembre de 1880, segun se expresa en el dictámen respectivo pág. 199, párrafo 3.º

(1) La madre, abuelos y abuelas, pueden renunciar la patria potestad ó su ejercicio, conforme a ese artículo.

la declaracion del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio. El juez levantará una acta, haciendo constar dicha declaracion.

4. Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste. Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor, conforme á derecho. Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad, ó la emancipacion, se remitirán al juez del Estado civil para que las registre. El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPITULO IX.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES Ó TUTORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

ARTICULOS DEL 2,155 AL 2,163.

1. En los casos en que con arreglo al art. 168 del Código Civil (1) pueda el juez suplir al consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

1.º No existir ninguna de las personas que conforme á los arts. 165, 166, y 167 del Código Civil (2), deben prestar su consentimiento.

2.º Hallarse dichas personas en países de los que no se puede obtener respuesta en ménos de seis meses:

3.º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

2. Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en el "Periódico Oficial," por tres veces consecuti-

(1) A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar, suplirá el consentimiento.

(2) Padre, madre, abuelo paterno, abuelo materno, abuela paterna, abuela materna y tutor.

vas, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de quince dias se presenten á ejercitar sus derechos. Pasado este término sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos mencionados, el juez, previos los informes que prudentemente adquiriera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia; si lo hubiere, la negará. La resolución en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

3. Si antes de otorgarse la licencia, se presentaren el padre, la madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente. Si despues de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de aquellas personas, el juez revocará la licencia. Lo mismo se observará, si antes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó tutor.

4. Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos establecidos en éste Código, segun su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez. En la sustanciacion de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPITULO X.

DE LOS DEPÓSITOS DE PERSONAS.

ARTICULOS DEL 2,164 AL 2,215.

1. Podrá decretarse el depósito:

1. ° De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la frac.

2. ° del art. 266 del Código Civil: (1)

(1) Si se dijere que la mujer dá causa al divorcio, se le depositará á peticion del marido, en una casa de persona decente; en caso contrario, sólo se le pondrá en depósito si ella lo pide.

2. ° De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fraccion anterior:

3. ° De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

4. ° De huérfanos ó incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

2. Sólo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos que se acaban de expresar. En el caso previsto por el art. 441 del Código Civil (1), podránlos alcaldes decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados. Cuando por circunstancias especiales, no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que deba ser depositada, el juez del lugar donde ésta se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion. Para decretar el depósito en el caso de que trata la primera de las fracciones comprendidas en el núm. 1, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

3. Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si ratifica ó nó el escrito en que haya pedido el depósito. Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito. Dispondrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario. Si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

4. Practicado todo lo que queda expuesto, el juez per-

(1) Cuando el menor ó incapacitado no tuviere tutor, los alcaldes pueden dictar provisionalmente las medidas necesarias para cuidar de la persona y bienes de aquel.

sonalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito. A continuación dictará providencias mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo el apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa del marido. La providencia se notificará á éste y á la mujer.

5. El término de diez dias podrá aumentarse con un dia por cada cinco leguas, que diste el pueblo en que se constituye el depósito de aquel en que resida el juez de primera instancia, que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro dia, si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia expresada. Si la mujer que pide el depósito, residiere en lugar distinto de aquel en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de primera instancia ó constitucional, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo, en los casos prevenidos en los arts. 2,166 y 2,167. (1)

6. Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado y de la constitucion del depósito, para su resguardo. El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio.

7. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variacion del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el cap. 1.º del tít. 14. La sentencia será apelable en ambos efectos. Exceptuarse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el cap. 2.º de este título.

8. No acreditándose haberse intentado la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levan-

(1) Están expuestos en el núm. 2.

tará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

9. Intentadas la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal; y si no lo fuere, remitirá las diligencias practicadas, al que corresponda, quien confirmará el nombramiento de depositario, ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

10. En los casos de la frac. 2.ª del art. 2,164, presentada la solicitud por el marido, se constituirá el depósito, se nombrará el depositario por el juez, y se observarán respectivamente los trámites expuestos. Los términos fijados á la mujer para entablar la demanda, se tendrán por señalados al marido.

11. Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia ó de menores, se necesita:

1.º Solicitud del interesado:
2.º Justificacion que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos, ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores. Podrán los jueces decretar el depósito sin la solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre formularla.

12. El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente, y previa ratificacion de la solicitud en su caso. Al depositado se dará su cama y ropas de su uso, de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente; si sobre esto se moviere cuestion, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

13. El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado, por el ascendiente que ejerza la patria potestad. Esto mismo se practicará respecto de los tutores.

14. Verificado el depósito, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan. Si no tuviere curador, se le exigirá que lo nombre, ó se le nombrará en su caso. Al

curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente según las circunstancias.

15. Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algún huérfano, menor ó incapacitado se encuentra desamparado en los términos que señala la fracción 4.ª del art. 2,164 (1), procederá á depositarlo donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes, las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

16. El depósito de mujer soltera, que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación, conforme al art. 173 del Código Civil. A pesar de esto, podrán los jueces en casos de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente, y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida, dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorogarse si fuere necesario. Esta intimación se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor. Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito, y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

17. Recibida la orden, el juez notificará á la interesada, que diga si ratifica ó nó la solicitud. Si no la ratifica, suspenderá el juez la diligencia, dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito. Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario. Sobre ésta designación oirá á la hija ó menor. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las

(1) Véase el núm. 1.

condiciones necesarias á juicio del juez, y considera éste la oposición infundada, constituirá el depósito en la casa que hayan elegido el ascendiente ó tutor. Si el juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario. La interesada continuará en el depósito, hasta que se verifique el matrimonio.

18. El depósito cesará:

1.º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2.º Si la interesada desiste de sus pretensiones.

19. En estos dos casos, el juez volverá á la mujer á la casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia, en el expediente formado para el depósito.

20. Cuando por encargo de la autoridad política, proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor, y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el art. 2,204. En este caso se observarán también los arts. 2,205 á 2,212. (1) En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPITULO XI.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

ARTICULOS DEL 2,216 AL 2,229.

1. Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita. No se podrán recibir estas informaciones, sino en virtud de orden suprema comunicada por el Gobierno al supremo Tribunal, y por éste al juez de primera instancia que sea competente. Recibida en el juzgado la orden suprema, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda información en los términos prevenidos por el

(1) Véase el núm. 16, en donde están expuestos todos estos artículos.